



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 800-2018

Lima, 20 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700047073 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Santa Luisa y El Recuerdo" de SANTA LUISA.
- 1.2 **26 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1359-2017 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de julio de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **6 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 133-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 71-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 134-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **14 de marzo de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2018 y se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de SANTA LUISA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por mantener en el dique del depósito de relaves "Chuspich" un talud aguas arriba de 1.33H:1.0V (37°), incumpliendo los parámetros del estudio "Diseño de Crecimiento del Depósito de Relaves Chuspich Unidad de Producción Huanzá" que sustentó la autorización de



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 793-2007-MEM-DGM/V de fecha 7 de junio de 2007.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no controló el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspich”, al encontrarse la playa de relaves sin borde libre respecto al nivel del terreno adyacente en la margen izquierda (vía de acceso).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS:

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El dique del depósito de relaves “Chuspich” se encontraba en proceso de construcción, hecho que fue constatado por la supervisión. Ello en razón de la ocurrencia del fenómeno del niño costero, entre final de 2016 e inicio del 2017.
- b) El recrecimiento de la presa de relaves contempla como una de las actividades el perfilado del talud aguas arriba, para lo cual se deja un sobre ancho de 2.0 m a más hasta completar con la altura recomendada del dique (corona).



Dicho procedimiento tiene por finalidad que las capas que conforman el cuerpo del dique se compacten de manera óptima y de acuerdo a las especificaciones técnicas recomendadas; de no efectuarse dicho procedimiento los materiales que se encuentran en el borde (hombro de dique) no se cohesionarían adecuadamente, pudiéndose generar en el talud un proceso de erosión hídrica producto de las lluvias y el viento, factores que contribuyen al debilitamiento del talud aguas arriba y el cuerpo del dique.

- c) Las actividades de perfilado del talud aguas arriba se iniciaron la primera semana del mes de junio de 2017, a la fecha de la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador (7 de julio de 2017) el avance era del 70% que incluye el trazo, replanteo y perfilado del talud; teniéndose programado la culminación de dichas actividades el 18 de julio de 2017.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2018

- d) El depósito de relaves "Chuspich" es construido y operado de acuerdo al expediente técnico, así como a sus resoluciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante la DGM); representando el parámetro observado (relativo al talud aguas arriba) el 2.78% del total de parámetros verificados.

En tal sentido, resulta desproporcionado afirmar que SANTA LUISA habría incumplido con las diversas obligaciones a su cargo establecidas en el artículo 323° del RSSO, cuando en el Acta de Medición de Campo se aprecia que al momento de la supervisión, la empresa cumplía con el 97.22% de los parámetros aprobados.

Señala que durante el 2017 se realizó el ciclonaje en toda la corona de la cresta del dique de relaves hacia el lado interno y el perfilado correspondiente; lo que se puede observar en los planos topográficos que se adjuntan como Anexo 1, donde se verifica el cumplimiento del parámetro aprobado para el talud aguas arriba del depósito de relaves "Chuspich".

- e) El numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones se encuentra incluido dentro de los incumplimientos en concesiones de beneficio (plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías), no encontrándose referido a depósitos de relaves.

De otro lado, si se revisa la base legal que figura en el numeral 1.3.2 se puede apreciar que no hace referencia al artículo 323° del RSSO, por lo que lo señalado en el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI), en relación a que "la referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones" resulta arbitrario.

- f) En el expediente técnico, así como la autorización otorgada no establecen plazos para la ejecución de las distintas etapas del proyecto, sin embargo, en la página v del Resumen Ejecutivo del "Diseño de Crecimiento del depósito de relaves Chuspich Unidad de Producción Huanzala" del año 2005, expresamente señala que las inclinaciones finales de los taludes se conseguirán a través de la construcción progresiva.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

3.2 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) La obligación contenida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO no guarda relación con el hecho que se describe en el numeral 2 del Informe de Instrucción de Inicio de PAS.
- b) SANTA LUISA si tomó precauciones para proteger de un posible desborde de la presa de relaves, al respecto el aliviadero de demasías antiguo (Cota 4076) se encontraba operativo.
- c) Las actividades planteadas en el cronograma fueron afectadas por la falta de material de relave grueso, debido a la disminución de la producción y la caída del precio de los metales (se redujo de 1500 t/día a 1000 t/día), además del peligro al posible inicio del Fenómeno del Niño Costero.

De considerar el recrecimiento y la demolición del aliviadero en el estado de emergencia se hubiera puesto en riesgo la estabilidad física del dique del depósito de relaves por desbordamiento; por lo que, dichas actividades se postergaron hasta que el estado de alerta finalizara, procediéndose a iniciar con los trabajos contemplados en el depósito de relaves.

- d) El tramo del hastial izquierdo estaba considerado efectuarse dentro de las actividades de recrecimiento para el llenado del aliviadero de la cota 4076 msnm, completando de esta manera el dique de la presa de relaves.

Sin embargo, se efectuó una revisión del estudio para determinar si no existía ningún riesgo al realizar este tipo de proceso constructivo ya que podría efectuarse un probable fenómeno de tubificación; por razones de seguridad se cambió el tipo de procedimiento constructivo donde se contempla la demolición del aliviadero continuando con el procedimiento establecido.

- e) Actualmente se tiene un avance del 50% en los trabajos de recrecimiento, lo cual comprende la demolición del aliviadero de demasías y la conformación del terreno de fundación para el posterior recrecimiento del tramo del hastial izquierdo del dique.

Si bien cuenta con una resolución de autorización de construcción de la presa de relaves a la cota 4082 msnm, no se tiene fecha de culminación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2018

- f) Conforme a la norma imputada, la obligación del Supervisor consiste en tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC.



En el presente caso, no se evidencia que exista una IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo que no haya sido verificada y/o analizada por el supervisor, ni que éste haya omitido tomar toda precaución para proteger a los trabajadores a su cargo luego de verificar y analizar la IPERC preparada por los mismos.

Por lo cual, no resulta correcto afirmar que existe una infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO, pues la supuesta conducta infractora no guarda relación con el dispositivo legal cuyo incumplimiento imputan a SANTA LUISA.

Tampoco resulta correcto lo indicado en el extremo "Análisis de descargos" del IFI, relativo a que no se dio cumplimiento al proceso IPERC en el aspecto referido a controlar el riesgo de desborde de relaves, pues la norma hace referencia a las medidas que tiene que adoptar el supervisor para verificar y analizar que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área, supuesto de hecho que no guarda relación con los hechos materia del presente caso.

Sin perjuicio de lo indicado, adjunta el informe con las pruebas de compactación de los treinta y dos metros de dique construidos en el estribo izquierdo.

3.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) SANTA LUISA solicita que se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas previsto en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Para lo cual solicita se debe tener en cuenta que las infracciones imputadas no han generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido; no ha existido ningún perjuicio económico causado como consecuencia de las supuestas infracciones imputadas; no se ha repetido o continuado con tales infracciones. Agrega que las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son excepcionales y puntuales, no pudiendo ser generalizadas; no se ha obtenido ningún beneficio ilegal, ni se encuentra probada la intencionalidad de SANTA LUISA en la comisión de las infracciones.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2018

- b) SANTA LUISA reitera el descargo a).

4. ANÁLISIS:



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Por mantener en el dique del depósito de relaves “Chuspich” un talud aguas arriba de 1.33H:1.0V (37°), incumpliendo los parámetros del estudio “Diseño de Crecimiento del Depósito de Relaves Chuspich Unidad de Producción Huanzalá” que sustentó la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 793-2007-MEM-DGM/V de fecha 7 de junio de 2007.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”

El estudio de diseño denominado “Diseño de Crecimiento del Depósito de Relaves Chuspich Unidad de Producción Huanzalá” de fecha febrero de 2005, elaborado por Buenaventura Ingenieros S.A. (BISA), considera un talud aguas arriba de 1.88H:1.0V, conforme se advierte en el plano N° BI-1198-2-DR-27-10 “Sección típica y detalles del depósito de relaves Chuspich” (foja 29 reverso).

Mediante Resolución N° 793-2007-MEM-DGM/V del 7 de junio de 2007 sustentada en el Informe N° 355-2007-MEM-DGM/PDM, se autorizó la operación de recrecimiento del depósito de relaves “Chuspich” desde la cota 4073 msnm hasta la cota 4082 msnm (fojas 13 reverso a 17 reverso), recogiendo los parámetros contenidos en el estudio de diseño de febrero de 2005.

Adicionalmente, mediante Resolución N° 014-2016-MEM-DGM/V de fecha 19 de enero de 2016 sustentada en el Informe N° 014-2016-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 10 reverso a 13), se autorizó a SANTA LUISA la construcción del proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Huanzalá” para la actualización de diseño del recrecimiento del dique del depósito de relaves “Chuspich” a la cota 4082 msnm; el cual indica como parámetro de diseño un talud aguas arriba de 2.0H:1.0V (fojas 11 vuelta), próximo a lo considerado en el diseño de BISA (1.88H:1.0V).

Sin embargo, durante la supervisión se consignó como hecho verificado N° 1: “(...) Los parámetros verificados del dique del depósito de relaves son: (...) Talud aguas arriba: 1.33H:1.0V (37°) (...)” (fojas 4).

Asimismo, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 13 y 14 en las cuales se observa el talud aguas arriba del dique del depósito de relaves Chuspich en el cual se verificó una pendiente de 1.33H:1.0V (37°) (fojas 7).

Finalmente, en el Acta de medición de campo se consigna que el talud aguas arriba del dique del depósito de relaves Chuspich es 1.33H:1.0V (37°) (fojas 7 reverso); y en el Plano de levantamiento topográfico del depósito de relaves Chuspich de fecha enero de 2017 se aprecia en la vista del perfil del dique que el talud aguas arriba es 37° (foja 30 reverso).



Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanando consiste en mantener en el dique del depósito de relaves Chuspich un talud aguas arriba de 1.88H:1.0V incumpliendo el diseño que sustentó la autorización de funcionamiento. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no ha acreditado la conformación del dique del depósito de relaves Chuspich con un talud aguas arriba de 1.88H:1.0V antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 26 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1359-2017 (foja 32); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Sin embargo, en el presente caso la subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), las fotografías N° 3 (fojas 5 vuelta) y N° 13 (fojas 7) indican que el dique del depósito de relaves “Chuspich” no se encontraba en proceso de construcción que afecte la configuración del talud aguas arriba. Efectivamente, las únicas obras civiles correspondían a un tramo de 32 metros del dique donde no existía talud aguas arriba (fotografías N° 7 y 8; fojas 6 vuelta).

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme al diseño aprobado, el depósito de relaves “Chuspich” debía mantener un talud aguas arriba de 1.88H:1.0V desde el inicio de su construcción hasta el final de la misma, por lo que en el supuesto que el depósito de relaves se encuentre en proceso de construcción, también debe mantenerse el citado ángulo de talud.

Asimismo, con relación a que tuvo que aplazar los trabajos de construcción del depósito de relaves hasta después del Fenómeno El Niño Costero, se debe señalar que el talud aguas arriba constituye un parámetro operativo conceptuado desde el diseño, por lo que empresa debía desarrollar su construcción respetando los parámetros aprobados.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Respecto al descargo b), es preciso señalar que mantener un sobre ancho en la corona del dique para los fines mencionados en el descargo, no supone que SANTA LUISA pueda modificar el talud aguas arriba del dique a 1.33H:1.0V (37°), incumpliendo el diseño aprobado por la autoridad minera (1.88H:1.0V).

Es preciso resaltar que el otorgamiento de una autorización de funcionamiento es constitutiva de derechos, en la medida que es a partir de su expedición que los titulares mineros se encontrarán habilitados a iniciar las operaciones correspondientes según el diseño aprobado; y, asimismo, es de carácter vinculante, en la medida que obliga a los mismos a ejecutar el proyecto observando los parámetros operativos contemplados en el expediente técnico aprobado por la autoridad.

Con relación al descargo c), cabe indicar que la subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, sin embargo, en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador la empresa no había acreditado la culminación de la conformación del dique del depósito de relaves Chuspic con un talud de aguas arriba de 1.88H:1.0V.

En relación al descargo d), se debe señalar que conforme al diseño aprobado, el depósito de relaves "Chuspic" debía mantener un talud aguas arriba de 1.88H:1.0V desde el inicio de su construcción hasta el final de la misma.

Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 23 al 27 de enero de 2017, se constató que el talud aguas arriba del dique del depósito de relaves "Chuspic" era 1.33:1.0V (37°) (Acta de medición de campo, fojas 7 reverso), incumpliendo al diseño aprobado por la autoridad minera (1.88:1.0V).

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa, SANTA LUISA venía operando el depósito de relaves "Chuspic" incumpliendo el diseño aprobado. Lo cual supone un incumplimiento al artículo 323° del RSSO, que establece que los depósitos de relaves deben construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la DGM.

De otro lado, conforme a los planos topográficos de fecha octubre de 2017 (fojas 103 y 104) y las fotografías (fojas 83) presentados por SANTA LUISA, se advierte el cumplimiento del parámetro aprobado. Adicionalmente, en la supervisión realizada del 16 al 20 de febrero de 2018 a las unidades mineras "Santa Luisa y El Recuerdo", la supervisora señaló que el depósito de relaves "Chuspic" viene cumpliendo los parámetros de diseño aprobados (fojas 105).

En tal sentido, la subsanación realizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, procediéndose al recalcule de la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**



Respecto al descargo e), se debe señalar que el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones se encuentra incluido en el apartado 1.3 del Cuadro, referido a concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías).

Al respecto, dentro de las actividades que se realizan en una planta concentradora se encuentran los depósitos de relaves (artículo 318° del RSSO), en efecto, el depósito de relaves "Chuspich" constituye un componente de la concesión de beneficio "Concentradora Huanzalá"; por lo que lo señalado por SANTA LUISA respecto a que el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones no se encuentra referido a depósitos de relaves carece de sustento.

De otro lado, en relación a que la base legal que figura en el numeral 1.3.2 del Rubro B no hace referencia al artículo 323° del RSSO.

Cabe indicar que si bien es cierto el Cuadro de Infracciones tipifica las infracciones respecto las obligaciones normativas considerando la referencia al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, ello no significa que las obligaciones normativas dispuestas en el actual RSSO, no se encuentren allí contenidas.

En efecto, resulta claro que la obligación del artículo 323° del RSSO refiere la misma obligación establecida en el artículo 299° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, obligación tipificada como sancionable que se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, dado que el incumplimiento materia de la presente imputación configura infracción sancionable, en el presente caso, corresponde aplicar la tipificación descrita en el Cuadro de Infracciones que se encontraba vigente.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario indicar que actualmente la infracción al artículo 323° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS-CD¹.

En tal sentido la infracción al artículo 323° del RSSO sí se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones por lo que lo indicado en el IFI no resulta arbitrario.

Respecto al descargo f), corresponde señalar que la página v del Resumen Ejecutivo del "Diseño de crecimiento del depósito de relaves Chispich Unidad de Producción Huanzalá" hace referencia a que la "(...) inclinación final del talud aguas abajo de la presa (...) de conseguirá a través de la construcción progresiva de rellenos (...)" (fojas 20 vuelta), sin embargo, la presente imputación está referida al talud aguas arriba del depósito de relaves "Chuspich", por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

¹ Conforme a la Resolución N° 045-2018-OS/TASTEM-2 (fojas 106 a 113).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Adicionalmente, se debe señalar que la presente imputación no hace referencia al incumplimiento del cronograma de ejecución de las distintas etapas del proyecto.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no controló el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspich”, al encontrarse la playa de relaves sin borde libre respecto al nivel del terreno adyacente en la margen izquierda (vía de acceso).

El numeral 3) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)”.

Durante la supervisión se consignó como hecho verificado N° 1: *“(...) El dique de relaves se encuentra construido en una longitud a nivel de corona de 260.0 m, se constató que falta construir el dique de relaves desde la progresiva 0+260 m hasta el estribo izquierdo (nuevo aliviadero), la longitud faltante es de 30 m aproximadamente, en este tramo no cuentan con borde libre (...)”* (fojas 4).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 en las cuales se observa el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspich”, en el cual falta construir un tramo de 32.0 m (fojas 5 vuelta y 6). Por su parte, en la fotografía N° 8 se aprecia el tramo sin construir, el cual no cuenta con borde libre (foja 6 reverso).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en controlar el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspich”. Asimismo, la



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no ha acreditado haber tomado medidas a fin de controlar el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción de un tramo de 32 metros, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 26 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1359-2017 (foja 32); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Sin embargo, en el presente caso la subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con referencia al descargo a), el IPERC se define de acuerdo al artículo 7° del RSSO como el *“proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos y para implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes”*.

En esa línea, la base legal imputada se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del Informe de Instrucción de Inicio de PAS, en la medida que la imputación pone en evidencia que SANTA LUISA no dio cumplimiento al proceso IPERC en el aspecto referido a controlar el riesgo de desborde de relaves, originado por la falta de construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves Chuspich.

Respecto al descargo b), en cuanto a que tomó precauciones para proteger de un posible desborde de la presa de relaves, mediante el aliviadero de demasías antiguo, cabe señalar que la operatividad de una obra hidráulica como el aliviadero de demasías antiguo (cota 4076 msnm), al no contar con un borde libre, no permitirá contener la magnitud de volumen de relaves en un eventual desborde de los mismos.

Asimismo, la fotografía N° 8 (fojas 6 vuelta) muestra que la playa de relaves se encuentra sin borde libre respecto al nivel de la vía de acceso adyacente en la margen izquierda, sector donde no se extiende el aliviadero de demasías antiguo existiendo el riesgo de desborde.

Con relación al descargo c), se debe señalar que la menor producción de mineral beneficiado implica una disminución de relave en su conjunto (gruesos y finos), y no solamente gruesos como señala SANTA LUISA; por tanto, la eventual disminución de relaves debió reflejarse en una menor altura del vaso y dique, sin afectar su conformación en toda su longitud.

En cuanto al uso del aliviadero de demasías antiguo dado el inicio del Fenómeno El Niño, se reitera que este componente no permitirá contener la magnitud de volumen de relaves ante un eventual desborde de los mismos.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Respecto del descargo d), SANTA LUISA debió prever oportunamente la demolición del aliviadero y, la construcción del dique en el sector faltante en el estribo izquierdo, dado que la falta de confinamiento de los relaves implica el riesgo de desbordamiento de relaves.

En tal sentido, las “razones de seguridad” que se invocan debieron prever oportunamente que no es factible operar un depósito de relaves sin que los mismos se encuentren debidamente confinados.

Con relación al descargo e), SANTA LUISA tiene la obligación de concluir al 100% la conformación del largo del dique del depósito de relaves “Chuspic”; en tal sentido el avance del 50% que señala del tramo faltante no constituye una subsanación del incumplimiento ni lo exonera de responsabilidad.

Cabe indicar que la subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, para lo cual SANTA LUISA deberá acreditar haber completado las medidas a fin de controlar el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción del tramo de 32 metros del dique del depósito de relaves “Chuspic”.

En cuanto a que no se tiene fecha de culminación de la construcción del depósito de relaves, se reitera que la progresión del proceso constructivo debe reflejarse en la altura del dique, sin afectar la conformación de toda su longitud, dada la necesidad de confinar los relaves.

Respecto al descargo f), se debe señalar que la presente imputación no se encuentra referida al llenado del formato de la IPERC (anexo 7 del RSSO), sino al incumplimiento del proceso de implementación de controles adecuados, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos.

En efecto, la obligación contenida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO está referida al cumplimiento del proceso de identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus impactos a fin de implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes (según definición de la IPERC contenida en el artículo 7° del RSSO).

Sin embargo, en el presente caso, SANTA LUISA no controló el riesgo de desborde de relaves, derivado de la falta de construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspic”, al encontrarse la playa de relaves sin borde libre respecto al nivel del terreno adyacente en la margen izquierda (vía de acceso).

De otro lado, conforme a los planos topográficos de fecha octubre de 2017 (fojas 103 y 104) y las fotografías (fojas 83), acreditan que SANTA LUISA procedió a controlar el riesgo de desborde de relaves, al haber concluido la construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves “Chuspic”, lo que debe ser considerado

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, por lo que corresponde realizar el recalcu de la multa.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad

En relación a los descargos a) y b) corresponde indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta circunstancia es tomada en cuenta en el numeral 5 al momento de graduar la multa.

En relación a que no se encuentra probada la intencionalidad de SANTA LUISA en la comisión de las infracciones, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin², reglamentada por el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin³, en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas es objetiva.

En ese sentido, el presente procedimiento sancionador se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en el que se ha analizado las infracciones conforme a los principios de debido procedimiento y razonabilidad, habiéndose sustentado los incumplimientos imputados, evaluado los medios probatorios correspondientes y los descargos presentados por el titular minero.

4.4 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 134-2018-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándosele para la audiencia de fecha 14 de marzo de 2018 a las 14:30 horas (fojas 78), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 79).

² **Artículo 1.- Facultad de Tipificación (...)**

"La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)".

³ **Artículo 89°.- Responsabilidad del infractor**

"La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los planos topográficos de fecha octubre de 2017 (fojas 103 y 104) y fotografías (fojas 83) presentados por SANTA LUISA en sus descargos al IFI, se advierte que la empresa ha subsanado el incumplimiento imputado; por lo que corresponde aplicar este factor atenuante (-10).

⁴ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**



Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo de materiales y/o equipos para el perfilado de talud aguas arriba

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				834.05
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	4,218.76	834.05
MOVIMIENTO DE TIERRAS				10,417.65
PERFILADO DE TALUD	m2	2.47	4,218.76	10,417.65
MOVILIZACION DE EQUIPOS	Gbl	1.5%		168.78
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Enero 2017)				11,420.48

Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	1.00	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC Enero 2017				126.01
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ Enero 2017)				13,653.88

Cálculo de multa por beneficio por costo postergado⁵

Descripción	Monto	70%	30%
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ Enero 2017)⁶	25,074.36	17,552.06	7,522.31
TC enero 2017		3.342	3.342
Fecha de detección		25/01/2017	25/01/2017
Fecha que se realizó la medida correctiva		07/07/2017	01/10/2017
Periodo de capitalización en días		163	249
Tasa COK diaria ⁷		0.04%	0.04%

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado. No se aplica cálculo de ganancia ilícita dado que no se ha sobrepasado el nivel de relave dispuesto autorizado.

⁶ Incluye el costo por Trazo y Replanteo y perfilado en un tramo de 260m. del talud aguas arriba del dique de contención del depósito de relaves "Chuspich" y la participación de especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. (70 % de avance, foja 39; 100% fojas 83 y 104).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Costos capitalizado (US\$ Julio 2017)		5,565.15	2,459.04
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Julio 2017)		313.04	208.14
Tipo de Cambio, Julio 2017		3.250	3.252
IPC Julio 2017		127.25	127.48
IPC Enero 2018		127.59	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ Enero 2018)	1,697.68	1,020.14	677.55
Escudo Fiscal (30%)	509.30		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ Enero 2018)	5,722.64		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	5,722.64		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.9		
Multa (S/)	5,150.37		
Multa (UIT)⁹	1.24		

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), Minera San Nicolás (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 201100040685 Foja 476), Compañía Minera Caraveli (Ampliación del Depósito de Relaves Chacchuille II - Zona I - Etapa I), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, conforme a los planos topográficos de fecha octubre de 2017 (fojas 103 y 104) y las fotografías (fojas 83), acreditan que SANTA LUISA procedió a controlar el riesgo de desborde de relaves, al haber concluido la construcción de un tramo de 32 metros en el estribo izquierdo del dique del depósito de relaves "Chuspich"; por lo que corresponde aplicar este factor atenuante (-10).

Reconocimiento de la responsabilidad

SANTA LUISA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Costos para la construcción del estribo izquierdo del dique del depósito de relaves "Chuspich"

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				314.11
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	1,588.80	314.11
CONFORMACION DE TERRENO SUPERFICIAL				23,732.45
REMOCIÓN DE MATERIAL INADECUADO	m3	2.95	1,588.80	4,684.28
DEMOLICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	hm	90.00	4.00	359.99
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	3.69	1,588.80	5,870.20
PREPARACION Y ACUMULACION DE MATERIAL DE CANTERA	m2	0.63	1,588.80	1,005.14
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE CANTERA	m3	3.69	1,588.80	5,870.20
TENDIDO Y COMPACTACION DE MATERIAL DE RELLENO	m3	3.74	1,588.80	5,942.64
CONFORMACION DEL DIQUE CON RELAVE GRUESO				32,790.08
TENDIDO Y COMPACTACION DE RELAVE GRUESO	m3	3.74	7,964.86	29,791.24
PERFILADO DE TALUD	m2	2.47	1,214.42	2,998.84
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		852.55
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Enero 2017)				57,689.19

Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	1.00	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC Enero 2017				126.01
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ Enero 2017)				13,653.88

Cálculo de multa por beneficio por costo postergado¹⁰

Descripción	Monto	A	B
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ Enero 2017) ¹¹	71,343.07	31,234.19	40,108.88
TC enero 2017		3.342	3.342
Fecha de detección		26/01/2017	26/01/2017
Fecha que se realizó la medida correctiva		07/07/2017	01/10/2017
Periodo de capitalización en días		162	248
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Julio 2017)		9,899.76	13,106.92

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado las medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que no se ha sobrepasado el nivel de relave dispuesto autorizado.

¹¹ Incluye el costo de (A): movimiento de tierras efectuadas para la construcción en el estribo izquierdo en un tramo de 32 m del dique de contención del depósito de relaves "Chuspich" considerando Trazo y Replanteo del área del sector donde falta la construcción en el estribo izquierdo (1,588.8 m2), la remoción, demolición de infraestructura existente, carguío y transporte de material inadecuado (1,588.80 m3, para fines de cálculo se considera el retiro de 1 m de espesor de material inadecuado y el transporte a 1 km para su disposición; así como la demolición del aliviadero de demasías), el carguío, transporte, tendido y compactación de material de relleno para cimentación del estribo (1,588.80 m3), Foja 42.
Asimismo, el costo de (B): tendido, compactación y perfilado con relave grueso en el estribo izquierdo en un tramo de 32 m (7,964.86 m3 con un ancho de corona de 15 m, talud aguas arriba de 2.0H:1.0V y talud aguas abajo de 2.5H:1.0V; y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. Fojas 83 y 103.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Beneficio económico por costo postergado (US\$ Julio 2017)		553.55	1,105.14
Tipo de Cambio, Julio 2017		3.250	3.252
IPC Julio 2017		127.25	127.48
IPC Enero 2018		127.59	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ Enero 2018)	5,401.41	1,803.89	3,597.52
Escudo Fiscal (30%)	1,620.42		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ Enero 2018)	8,315.25		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	8,315.25		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.9		
Multa (S/)	7,483.72		
Multa (UIT)	1.80		

Fuente: Salary Pack (PWC), Revista Costos, Minera San Nicolás (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 201100040685 Foja 476), Minera Minaspampa (Presupuesto Pad Recargable Minaspampa Etapa1), Caterpillar (<https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>), Provias (<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con veinticuatro centésimas (1.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004707301

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004707302

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 800-2018**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 20/03/2018
16:30:58

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

21 MAR. 2018

